

### Comité Directivo 2014 - 2015:

Presidente	CP José de Jesús Ceballos Caballero
Vicepresidente	CP Octavio Ávila Chaurand
Secretario	CP Gilberto Peña Cruz
Vocal de Membrecía	CP Alfonso Neftalí Reyes Pérez
Coordinador Nacional de Representaciones	CP Juan Carlos Gómez Sánchez

### Comisión Fiscal integrantes:

CP José Luis Leal Martínez  
CP Francisco Gerardo  
Ibarra Real  
CP José Javier Rodríguez  
Ochos  
CP Julio Cesar Cortes  
Molina  
CP Juan Carlos Islas Olvera  
LC Sergio Loera Escobar  
CP Tomás Cisneros Medina  
CP Jesus Adalberto  
Casteleiro Caballero  
CP Juan Carlos Gómez  
Sánchez  
CP Juan Gerardo Rivera  
Lopez  
LD Alain Gómez  
Monterrosas

# Discrepancia Fiscal, Renovada Herramienta para la Fiscalización.

## I.- Introducción.

Con la reforma hacendaria del 2014 se perfeccionó la figura conocida como discrepancia fiscal, para convertirla en un instrumento que ayudará a verificar la simetría entre lo que gasta un contribuyente con lo declarado ante el fisco.

Como consecuencia de la presentación de la declaración anual 2014 de personas físicas en el mes de abril de 2015, sin duda la autoridad con esa y demás información obtenida automáticamente de terceros, (facturación electrónica, timbrado de nominas, informe anual de instituciones de crédito de los depósitos en efectivo superiores a \$15,000.00 mensuales, etc) mas la que podrá obtener en el ejercicio de sus facultades, tendrá elementos suficientes para determinar, a su juicio "Discrepancia Fiscal" en las personas físicas.

Por lo anterior es de suma importancia que las personas físicas tomen las medidas y controles pertinentes que comprueben correctamente el origen de todos sus recursos ya sean acumulables o no acumulables, estén sujetos o no a declararse o informarse en la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

## II.- Discrepancia Fiscal.

La discrepancia fiscal puede conceptualizarse como el supuesto en el cual las erogaciones efectuadas por una persona física en un ejercicio fiscal son superiores a sus ingresos declarados; en tanto, si no se acredita el origen de las erogaciones efectuadas, se presumirá que esa diferencia constituye un ingreso omitido, bajo la presunción que existe una modificación positiva en el patrimonio del contribuyente.



C.P.C. Francisco  
Gerardo Ibarra Real

Representante Estatal  
en Jalisco de  
ANAFINET.

Socio Director de  
Despacho Ibarra  
González.



De acuerdo con el artículo 91 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente o bien, a los que le hubiere correspondido declarar.

Conforme a los pronunciamientos emitidos por tribunales, el artículo que regula la discrepancia fiscal tiene por objeto la determinación de una contribución, ya que establece como condición que exista diferencia entre las erogaciones efectuadas por una persona, y los ingresos declarados en el ejercicio, en cuyo caso, si no se comprueba su legal procedencia, éstos se constituyen como un ingreso para efectos del ISR, lo cual da lugar a la liquidación.

De lo anterior, veamos una tesis donde se argumenta por que se califica como ingreso presunto a la discrepancia fiscal cuando ésta no es desvirtuada, al existir una modificación positiva del patrimonio del contribuyente.

***“INGRESOS PRESUNTOS. LO CONSTITUYEN LAS DISCREPANCIAS EXISTENTES ENTRE LAS EROGACIONES Y EL MONTO DECLARADO POR EL CONTRIBUYENTE, CUANDO AQUÉLLAS NO SON DESVIRTUADAS.***

***Si como resultado del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscalizadora determina la existencia de una discrepancia existente entre lo erogado por el contribuyente revisado y el monto declarado por éste, cuyo origen no se acreditó, es evidente que dicha cantidad se estima como ingreso gravable para efectos del Impuesto sobre la Renta, conforme al numeral 107, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2003, pues es innegable que dicha discrepancia constituye una cantidad positiva que modificó su patrimonio.***

***Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1359/07-19-01 -1. Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de marzo de 2008, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales. Secretaria: Lic. Alejandra Martínez Martínez.”***

La presunción contenida en el artículo 91 de la LISR estriba en considerar como “ingresos” para las personas físicas, las erogaciones efectuadas por el contribuyente, entendiéndose como tal a los gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito, cuando se trate de personas que no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o bien, que estándolo, no presenten las declaraciones a las que están obligadas, o que aun presentándolas, declaren ingresos menores a las erogaciones referidas.

Cuando se trate de contribuyentes que perciban ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, y no estén obligados a presentar declaración anual, se considerarán como ingresos declarados los manifestados por quien retuvo y entero el ISR correspondiente. Los tribunales ya se han pronunciado respecto a algunos conceptos considerados como erogaciones para efectos de la discrepancia fiscal, señalando que más allá de la naturaleza de una erogación, sea cual fuere el nombre que se le designe, lo trascendente es que si el contribuyente no acredita el origen de las erogaciones, éstas deben considerarse como ingresos omitidos.



**“RENDA. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN DOS MIL CUATRO, SÍ CONSIDERABA COMO EROGACIONES DEL CONTRIBUYENTE A LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS.**

Del contenido de los artículos 1o., 2o., 46, fracciones I y XXVII, 48, 59, 61 y 62 de la Ley de Instituciones de Crédito; 267, 268 y 271 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como 75, fracción IV, del Código de Comercio, se desprende que el contrato de depósito bancario de dinero constituye una inversión en interés del depositante y del depositario, en tanto tiene la finalidad de evitar que el dinero permanezca improductivo y la captación de dinero por el banco para que, a su vez, lo utilice en su función de intermediación crediticia. Es decir, constituye una inversión con motivo del pacto del pago de intereses del banco en favor del depositante a cambio de la transmisión de la propiedad del dinero depositado durante el plazo convenido. De manera que, por pertenecer y ser integrantes del Sistema Financiero Mexicano las instituciones de crédito, y en atención a que los depósitos bancarios se comprenden en el concepto de inversiones financieras, para los efectos del artículo 107, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil cuatro, a fin de no facilitar una evasión fiscal, deben considerarse como erogaciones y que son depósitos en inversiones financieras del contribuyente, los depósitos en la cuenta bancaria del quejoso; esto es, cualquier ingreso del ahora quejoso, reflejado en sus depósitos bancarios.

**Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.**

**Amparo directo 336/2010. Arturo Gerardo Martínez González. 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente.**

**Secretario: Manuel González Díaz.”**

**“MUTUO CON INTERÉS, CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE, CUANDO EL CONTRIBUYENTE TIENE EL CARÁCTER DE MUTUANTE, SE CONSIDERA UNA EROGACIÓN PARA EFECTOS DE DISCREPANCIA FISCAL**

De conformidad con lo señalado en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta la autoridad fiscal se encuentra facultada para estimar como ingresos de una persona física, la discrepancia que surja de la diferencia entre las erogaciones y sus ingresos declarados, cuando los primeros sean superiores; considerando . . .

... como erogaciones a los gastos, adquisiciones de bienes o inversiones financieras, y para el caso de que el contribuyente revisado hubiere celebrado un contrato de mutuo con interés, teniendo el carácter de mutuante, por dicha cantidad que entregó al mutuuario, se debe considerar como una erogación para efecto de la determinación de una discrepancia fiscal, pues el contrato de mutuo es un contrato traslativo de dominio de cosa fungible; por tanto, la entrega de esa cantidad de dinero tiene el carácter de una erogación, pues se trata de la entrega de un bien fungible, que ocasiona una salida de su patrimonio, para formar parte del patrimonio de otra persona, sin que sea óbice que como efecto del contrato de mutuo y la entrega y transmisión de ese bien fungible, se conforme un derecho a favor del mutuante.

**Juicio Contencioso Administrativo Núm. 245/08-16-01-5. Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.**

**Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.**

**Secretario: Lic. Luis Alfonso Marín Estrada.”**

Nota: Las referencias al artículo 107 de la LISR se refiere a la ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, a partir del 01 de enero de 2014 es el artículo 91 de la ley.

En el caso de la obtención de una pérdida fiscal por una persona física no deberá ser tipificada como discrepancia fiscal siempre y cuando el régimen fiscal en que tribute así se lo permita.

### **III.- Determinación y Notificación.**

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) podrán utilizar cualquier información que obre en su poder, ya sea que en sus expedientes o bases de



datos, o bien que haya sido proporcionada por un tercero u otra autoridad.

Para estos efectos, las autoridades fiscales procederán como sigue:

1. El SAT notificará al contribuyente, el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante.
2. El contribuyente contará con un plazo de 20 días, para ofrecer las pruebas que estime necesarias para comprobar el origen de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas, para acreditar que los recursos no constituyen ingresos gravados.
3. El SAT podrá, por una sola vez, requerir información o documentación adicional, la cual el contribuyente deberá proporcionarla en un plazo de 15 días.
4. Si a la autoridad no le satisface las aclaraciones realizadas por el contribuyente, o este no aporta prueba alguna para desvirtuar los supuestos, el SAT determinará una discrepancia que se presumirá ingreso gravado y formulará la liquidación correspondiente, considerándose como ingresos omitidos hasta por el monto de las erogaciones no aclaradas, aplicándose al resultado obtenido la tarifa contenida en el artículo 152 de la LISR.
5. En el caso de que la autoridad determine un crédito fiscal, el contribuyente tiene, en primera instancia, el derecho de recurrir a los "Acuerdos Conclusivos" ante la . . . . .

...Procuraduría del Contribuyente (PRODECON) quien fungirá como mediador entre la autoridad y el contribuyente para ayudar a encontrar coincidencias y soluciones que satisfagan a las partes. En caso de no haber recurrido a la PRODECON o no haber logrado llegar a un acuerdo, el contribuyente aún tendrá la opción de interponer algún medio de defensa como el recurso de revocación, juicio de nulidad o el amparo.

**IV.- Sanciones.**

El artículo 109 del CFF establece que será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, entre otros supuestos, a aquella persona física que perciba ingresos acumulables, que realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio, y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la LISR. Al respecto, el artículo 108 del CFF establece que el delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

Mondo de lo Defraudado	
De	A
\$1	\$500,000
Prisión de tres meses a dos años	
\$500,001	\$750,000
Prisión de dos a cinco años	
\$750,001	En adelante
Prisión de tres a nueve años	
No Determinable	
Prisión de tres meses a seis años	



Cuando el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá disminuirse hasta en un 50%.

### V.- CONCLUSIONES

Es de vital importancia que las personas físicas lleven un control de sus ingresos y erogaciones, para contar con elementos suficientes que le permitan desvirtuar, en su caso, una presuntiva por parte de las autoridades fiscales en materia de discrepancia fiscal.

Recomendaciones:

1. Declarar la totalidad de los ingresos que obtenga la persona física, tanto los sujetos al pago de ISR como los de índole informativo, cuando se esté obligado a ello como por los préstamos, premios, donativos, viáticos cobrados, ingresos por enajenación de casa habitación, herencias o legados mediante declaraciones a las autoridades fiscales.
2. Documentar especialmente todos aquellos conceptos por los que no se está obligado a informar en la declaración anual, como los reembolsos de capital que provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUCA), o por ejemplo los préstamos, donativos y los premios obtenidos en el ejercicio y que en individual o en su conjunto, no excedan de \$600,000.00
3. Manejar adecuadamente las tarjetas de crédito y departamentales, recordemos que se consideran como erogaciones los depósitos en tarjetas de crédito, por

...lo que la práctica muy común de "prestar el crédito" a un tercero y éste abone al crédito, podría causar serios problemas de discrepancia fiscal.

5. Llevar un control de todas las transacciones financieras conservando los estados de cuenta bancarios, comprobantes de transferencias electrónicas, con especial cuidado con los traspasos de recursos a cónyuges e hijos que normalmente se tratan de recursos para el gasto familiar o de préstamos, por lo que los gastos que realicen con esos recursos no deberán considerarse como discrepancia fiscal.

Muy importante tener en cuenta que el artículo 91 de la LISR menciona que para la determinación de la discrepancia fiscal se consideran las erogaciones e ingresos de un año de calendario, sin embargo existirán sinnúmero de casos en que los recursos provengan de ejercicios anteriores que justifiquen ampliamente que en un ejercicio o ejercicios posteriores las erogaciones realizadas rebasen a los ingresos declarados, en cuyo caso la persona física así lo deberá comprobar.



Como profesionales deberemos asesorar adecuadamente a nuestros clientes personas físicas, para que cambien sus hábitos en el manejo de sus finanzas, documentando y conservando los elementos necesarios que comprueben el origen de sus recursos.

**C.P.C. Francisco Gerardo Ibarra Real.**

